

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2005 - 266

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandante WILLIAMS ERNESTO CALDERON NIETO donde solicita reconocer y aceptar la terminación del proceso por pago total que ha convenido con los señores CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ, como demandado y ALEXANDER ALVARDO MELO, en calidad de heredero de la demandada MARIA ESTHER MELO DE ALVARADO.

Por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE la transacción realizada por las partes respecto al pago total de la obligación.**
 - 2.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
 - 3.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiense en tal sentido.**
 - 4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.**
 - 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.**
- Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141 hoy 24 de agosto de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 06 pc 2019 - 1936

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. MARTHA A. GALINDO CARO, donde solicita se elabore el oficio ordenado en auto del 24 de febrero de 2022.

Revisado el plenario se observa que con auto del 24 de febrero de 2022 (fl. 33 C-1) se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá - Boyacá y dado que no se ha dado cumplimiento el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que proceda a elaborar el oficio ordenado en el auto referido. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2022 (fl. 33 C-1).

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 06 pc 2019 - 1936

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 39 a 47 C-1) presentada por la parte actora Dra. MARTHA A. GALINDO CARO, donde se surtió el traslado a folio 47 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$37.034.892**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2010 - 1106

Al Despacho la comunicación presentada por el parqueadero PARKING BOGOTA CENTER S.A.S. sobre la subrogación de la custodia y almacenamiento del vehículo de placas CVD-891.

El contrato de transacción realizado por el señor YESID RAMIREZ ESCOBAR representante legal de RAMESCAL HERMANOS S en C. y el señor JOSE RAMON LAITPON PARDO como representante legal de PARKING BOGOTA CENTER S.A.S. y CIJAD S.A.S., que da cuenta de los hechos que tiene relación con el vehículo de placas CVD-891 dentro del presente proceso, por lo que el Despacho agregará al expediente el documento que da cuenta sobre la subrogación de la custodia y almacenamiento del vehículo de placas CVD-891, y se dejará en conocimiento de las partes. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente la documentación acreditada al expediente (fl. 154 a 177 C-1) y **déjese en conocimiento de las partes.**

Se dio cumplimiento al artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 48 2012 - 1453

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderada de REFINANCIA S.A.S, quien a su vez dicha entidad funge como apoderada de RF ENCORE S.A.S., y quien solicita entregue los títulos judiciales a favor del demandante y que se requiera al Juzgado de origen para que realice la conversión de los mismos.

Como quiera que, con auto del 19 de septiembre de 2018, se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de RF ENCORE SA.S., El Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento al referido auto y que de no existir títulos judiciales en su cuenta oficiase al Juzgado de origen para su respectiva conversión. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la oficina de Ejecución para que dé cumplimiento al auto del 19 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta los dineros entregados, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 84 2016 – 679

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. F. HUGO MARQUEZ MONTOYA, donde solicita se fije nueva fecha para el remate del inmueble cautelado.

Conforme lo anterior y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las 2:00 p.m., el día 28 de septiembre del año 2022, para que tenga lugar el remate del inmueble con folio de matrícula 50S-40311276, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar: **i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRYPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.** **ii. Copia de la cedula de ciudadanía.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibídem*,** la cual deberá enviarse de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo institucional: rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **para que sea tenida en cuenta legalmente.**

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, y deberá remitirse por el interesado de manera legible (PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso, de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

84 2016 - 679

de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjcyMzZkYzUtNWMzZi00NGRhLWE3ZWItOTExNDJIYmNjMWRk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) micrositió web del Despacho, remates 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 67 2019 - 2350

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 204 a 206 C-1) presentada por la parte actora Dra. ALICIA CARVAJAL BUITRAGO, donde se surtió el traslado a folio 206 reverso del C-1. Así mismo las partes acreditan acuerdo de pago y como consecuencia solicitan la suspensión del proceso y por último la apoderada del demandado recorrió el traslado de la liquidación.

Revisado el acuerdo de pago celebrado por las partes se observa que, según lo acordado por la asamblea de copropietarios del 30 de marzo de 2022, a la parte demandada le redujeron los intereses en un 50%, indicando que, al 15 de mayo de 2022, la obligación de capital e intereses ascendió a la suma de \$16.163.131, por lo que el Despacho denegará dar trámite as la liquidación del crédito presentada.

Respecto a la suspensión del proceso solicitada por las partes hasta el día 1º de agosto de 2022, fecha en la cual la parte demandada se obligó a pagar la última cuota de la deuda y dado que, el tiempo de dicho acuerdo ya caducó, el Despacho requerirá a la parte demandante para que informe si el demandado dio cumplimiento al acuerdo de pago y en caso negativo, indique el tramite a seguir. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENÍEGUESE dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (204 a 2036 C-1).

REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva informar si la entidad demandada dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado, y en caso negativo, indique el tramite a seguir.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 59 2013 - 861

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita requerir a la POLICIA NACIONAL - SIJIN para que informe sobre el tramite dado al oficio No. O-0221-4332.

Por ser procedente, el Despacho requerirá a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al oficio O-0221-4332, radicado el 15 de marzo de 2021; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio 4332 del 23 de febrero de 2021, en el cual se decretó la captura del vehículo de placas MKO - 560. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 64 2015 - 779

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora Dra. DIANA RUBY SOCORRO LOPERA RUIZ, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente manifiesta que el funcionario judicial no debería cometer yerro alguno como quiera que dentro del plenario se encuentran los folios donde la memorialista solicitó en dos ocasiones en el Juzgado de origen (64 Civil Municipal) que se decretará embargo de remanentes dentro del proceso 2009-1969 que cursa en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, como efectivamente el Juzgado decretó y tramitó internamente dicho embargo, es por ello que, el presente proceso estaba a la espera de que el proceso antedicho se resolviera; además indica que los dos procesos guardan armonía para que resuelto el proceso con garantía real se resuelva el proceso quirografario, razones que funda la inercia del presente proceso injusta donde se vulnera los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

64 2015 - 779

La norma en el numeral 2º, literal b) del Art.317 del C.G.P., dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

La discusión milita en que el presente proceso estaba a la espera de que el proceso 2009-1969 se resolviera.

En el presente caso la fecha de la última actuación del proceso para que se decretará el desistimiento tácito fue el 18 de julio de 2019 (auto acusa recibo de oficio), y para el conteo de los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), su reanudación (1º de julio de 2020) y el Decreto 564 de 2020, el cual indica en su **"Artículo 2 Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**

Como quiera que la parte actora no promovió los tramites que legalmente le correspondían en este asunto, es decir, no asumió la carga procesal que le asistía, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, pues el impulso procesal le corresponde a las partes, además se puede verificar del plenario que la parte interesada no volvió a mirar el proceso por más de 720 días, sin ninguna

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

64 2015 - 779

actuación pendiente por resolver, razón por la cual los argumentos de la recurrente no se abren paso.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 4 de marzo de 2022, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por ser un asunto de mínima cuantía.

3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 28 2013 - 490

Al Despacho el escrito allegado por el demandante, CESAR AUGUSTO ROMERO CALDERON, donde solicita la entrega de títulos judiciales.

Como quiera que se verifica títulos judiciales para el presente proceso, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a la entrega de títulos judiciales ordenado en auto 1º de septiembre 2015. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a la entrega de títulos judiciales ordenado en auto del 1º de septiembre de 2015, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (fl. 48 C-1).

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2010 1715

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, donde solicita el embargo y retención del salario que devenga el demandado.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, OSCAR ULISES ESCAMILLA SALAZAR; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, OSCAR ULISES ESCAMILLA SALAZAR, con C.C. 80.730.465, como empleado de DROGUERIA MINIMARKET ADMIFARMA. Límite de la medida \$35.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado la Ley 2213 de 2022.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2005 361

Al Despacho el escrito allegado por el señor JOSE ALEJANDRO LEQUIZAMON PABON, en calidad de representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. De otra parte, con oficio OOECM-0522NC-3033, el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó que el proceso 36-2005-0435 terminó por desistimiento tácito.

CONSIDERANDO

Como quiera que el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que no hará valer la acreencia hipotecaria constituida a su favor mediante escritura pública No. 2610 de 3 de agosto de 1998, la cual se encuentra registrada en el folio de matrícula del inmueble 50C-1462712, en razón a que la misma fue cedida mediante documento privado, por lo que el Despacho agregará el contenido del escrito allegado por el memorialista y requerirá a dicha entidad para que informe a que entidad fue cedida la hipoteca.

Respecto al oficio OOECM-0522NC-3033, en el cual se indicó que el proceso 36/2005-00435 fue terminado por desistimiento tácito y como consecuencia comunicó el levantamiento del embargo de remanentes, el Despacho dejará en conocimiento de la parte actora, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUENSE al expediente el escrito allegado por el acreedor hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme al artículo 109 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

37 2005 361

2.- REQUIÉRASE al señor JOSE ALEJANDRO LEQUIZAMON PABON, representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que informe a este Despacho, la entidad a la cual fue cedida la hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 2610 de 3 de agosto de 1998, registrada en el folio de matrícula del inmueble 50C-1462712. **Envíesele por el medio más expedito.**

3.-ACÚSESE el recibo de la cancelación del embargo de remanentes que viene decretado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 14 2017 - 284

Al Despacho la demanda acumulada presentada por la Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, quien actúa como apoderada de la demanda principal.

Revisado el expediente se observa que en el numeral 1.09. del auto del 24 de marzo de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago indicó lo siguiente: "Por las Cuotas de Administración (Ordinarias y Extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico...", y además, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, razón por la cual no tiene lugar la demanda acumulada, pues las cuotas de administración causadas después de la última aprobada en la demanda principal deberán ser certificadas para tenerlas en cuenta en el curso del presente proceso, por lo que el Despacho rechazará de plano la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda acumulada presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. DEVUÉLVASE la demanda junto con los anexos que exclusivamente hubiesen sido aportados por la parte demandante.

Se dio cumplimiento al artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2014 - 087

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 179 a 180 C-1) presentada por la parte actora Dra. INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, donde se surtió el traslado a folio 180 del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$28.790.074,37**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso No. 57 2018 717

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, donde solicita el embargo y retención del salario que devenga el demandado.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, PABLO ENRIQUE RIAÑO PINTO; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, PABLO ENRIQUE RIAÑO PINTO, con C.C. 74.751.148, como empleado de ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES – SUCURSAL COLOMBIA. Límite de la medida \$135.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.